

CRÓNICAS

CRÓNICA DEL CURSO DE VERANO «LA NUEVA FISCALIDAD SOBRE LA RENTA» (Laredo, 16 a 20 de julio de 2007)

SABINA DE MIGUEL ARIAS

I. Entre los días 16 y 20 de julio de 2007 se celebró en Laredo (Cantabria) el Curso de verano de la Universidad de Cantabria dedicado a «*La nueva fiscalidad sobre la renta*», bajo la dirección del profesor Don Juan Enrique VARONA ALABERN y con la colaboración del Ayuntamiento de Laredo.

A lo largo de este Curso, profesionales de reconocido prestigio examinaron algunos de los cambios que ha experimentado la tributación sobre la renta a raíz de la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF). En concreto, fueron objeto de análisis las novedades más relevantes del IRPF, prestándose especial atención a la reforma de la fiscalidad de las rentas del capital, ya que, ante la proclamación de la libertad de circulación de capitales en la Unión Europea, el legislador español ha tratado de evitar que los fondos monetarios se trasladen a los países que gravan con menor intensidad este tipo de rendimientos.

II. La primera intervención corrió a cargo de Don Rafael CALVO ORTEGA, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad Complutense de Madrid, quien realizó una «*Valoración crítica de la nueva fiscalidad sobre la renta de las personas físicas*», analizando los aspectos positivos y negativos que la nueva Ley presenta, bajo el prisma de los preceptos constitucionales y, de manera destacada, del principio de capacidad económica.

En este sentido, de acuerdo con el ponente, la gran novedad de la reforma del IRPF radica en el establecimiento de un impuesto dual, siguiendo así la tendencia de otros Estados europeos —aunque con importantes diferencias— de esta forma, a partir de esta Ley se incluyen dentro de la denominada *renta*

del ahorro una serie de activos, gravándose todos ellos a un tipo fijo del 18 por ciento.

Junto a lo anterior, también se recalcaron algunos de los puntos críticos de esta regulación, como la equiparación de la tributación de los dividendos y de los intereses, y el hecho de que las ganancias patrimoniales formen parte de la renta del ahorro sólo en caso de que exista una transmisión. Por otro lado, el profesor CALVO ORTEGA alabó, como cambio más interesante obrado por la LIRPF, el tratamiento de los sistemas de previsión social complementaria y de las situaciones de dependencia, aunque, a su juicio, las disposiciones acerca de esta última materia resulten insuficientes para el futuro.

Finalmente, el ponente consideró distintas cuestiones que la mencionada Ley no ha abordado, entre las cuales se incluyen la reforma del método de estimación objetiva y de la fiscalidad de la vivienda, tanto en lo relativo a la política del alquiler como a las deducciones por adquisición de vivienda; de esta manera, en su opinión, la LIRPF ha puesto el acento en los rendimientos del ahorro, pero, en la actualidad, la fiscalidad de la renta presenta otros problemas no resueltos.

III. A continuación, Don Ricardo PALLEIRO BARBEITO, vocal responsable de Estudio e Investigación de la Asociación Española de Asesores Fiscales, examinó las «*Principales novedades de la nueva fiscalidad sobre la renta de las personas jurídicas*», derivadas, principalmente, de los cambios introducidos por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, pero también por otras normas—como la Ley 36/2007, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del Fraude Fiscal; la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y la Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales—.

En particular, el ponente analizó algunos de los cambios incluidos en el Impuesto sobre Sociedades, entre los que destacan: la reducción progresiva de los tipos de gravamen, la reforma de las deducciones por doble imposición y la eliminación gradual de las bonificaciones por actividades exportadoras. Por otro lado, PALLEIRO BARBEITO estudió de forma exhaustiva las modificaciones operadas en distintas deducciones, así, se ha previsto la reducción paulatina y la posterior eliminación de las deducciones dedicadas a incentivar determinadas actividades, para promover la internacionalización de la empresa española, por inversiones medioambientales, por gastos de formación o por contribuciones empresariales a planes de pensiones, entre otras.

Por último, el ponente prestó especial atención a la desaparición de las sociedades patrimoniales, que, a partir de la LIRPF, pasan a tributar por el sistema general, arbitrándose, no obstante, un régimen transitorio tanto en el caso de permanencia de la sociedad, como en los de disolución o liquidación de la misma.

IV. La segunda jornada contó con la intervención de Don Juan Enrique VARONA ALABERN, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Cantabria, quien abordó «*La tributación de los rendimientos del capital inmobiliario en el IRPF*».

Según indicó el ponente, un rendimiento del capital inmobiliario constituye una renta monetaria o en especie derivada de la explotación de un inmueble rústico o urbano, que se genera al realizarse una cesión temporal del mismo a un tercero. A este respecto, la LIRPF no integra la obtención de este tipo de rentas dentro del concepto de renta del ahorro, ni tampoco entre los rendimientos de las actividades económicas —salvo que se den ciertas condiciones—.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con el profesor VARONA ALABERN, los supuestos más característicos que conllevan la obtención de un rendimiento del capital inmobiliario son los arrendamientos urbanos. En tales casos, el rendimiento neto viene determinado por la totalidad de los ingresos derivados de la actividad arrendaticia, de los que se deducen una serie de gastos necesarios para su obtención y la amortización del inmueble, junto a lo cual, la LIRPF ha establecido distintas reducciones que tienen por finalidad fomentar el mercado del alquiler y aumentar el número de las declaraciones, aunque, en opinión del ponente, con escaso éxito hasta el momento.

La última cuestión analizada en esta intervención fue la relativa al régimen de imputación de rentas inmobiliarias, las cuales se originan por la tenencia de un inmueble —excluidos la vivienda habitual y el suelo no edificado—, cuando el mismo no se halle afecto a actividades económicas, ni genere rendimientos del capital.

V. Acto seguido, Don Alejandro MENÉNDEZ MORENO, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Valladolid, se ocupó de «*La tributación de los derechos de imagen en el IRPF*». Para ello, el ponente partió de la configuración del derecho a la imagen, el cual aparece reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española y ha sido conceptuado por nuestro Tribunal Constitucional como la facultad exclusiva de difundir la imagen o de evitar su reproducción, sin perjuicio de que este derecho también presente una importante dimensión patrimonial, que no se encuentra constitucionalmente protegida.

La LIRPF se ocupa de la fiscalidad de los derechos de imagen en sus artículos 25.4.d) y 92, calificando como renta los rendimientos derivados de aquellos, lo cual resulta trascendente a la hora de determinar los gastos deducibles, el tipo de gravamen y las retenciones. En este punto, el ponente se refirió a las distintas posibilidades que presenta la tributación de las rentas que provienen de dichos derechos, las cuales, en función de las circunstancias de cada caso concreto, podrán ser calificadas como rendimientos del capital mobiliario, rendimientos de actividades económicas o bien incluidas en el régimen especial de imputación de rentas.

Pese a lo anterior, tal y como se afirmó en la ponencia, resulta más habitual la calificación de las referidas rentas conforme al artículo 25.4.d) de la LIRPF, en virtud del cual constituyen rendimientos del capital mobiliario «*Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización*», si bien los mismos no se incluyen entre las rentas de ahorro y, por tanto, no se les aplicará el tipo fijo previsto para las mismas, sino la escala de gravamen.

Para finalizar su intervención, el profesor MENÉNDEZ MORENO hizo alusión a la imputación de rentas derivadas de la cesión de los derechos de imagen, regulación ésta que resulta especialmente complicada, por ello, en su opinión, resultaría más correcto combatir las actuaciones fraudulentas relacionadas con la tributación de dichos derechos a través de los mecanismos generales.

VI. La tercera jornada del Curso de verano comenzó con la participación de Don José Juan FERREIRO LAPATZA, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad Central de Barcelona, quien se centró en «*El régimen de estimación objetiva en el IRPF*», el cual constituye un método habitual de determinación de la base imponible, aunque, de acuerdo con el tenor legal, debería emplearse de manera excepcional. En relación con esta cuestión, tal y como afirmó el ponente, la nueva LIRPF no realiza ninguna reforma importante y se encuentra lejos de simplificar el sistema, de hecho, las únicas novedades se centran en los apartados b) y c) del artículo 31.1.3º de la citada Ley, que modifican los límites para la aplicación del referido régimen, introduciendo una mayor complejidad al respecto.

En general, se distinguen dos métodos dentro de la estimación objetiva: uno basado en módulos y otro en función de los ingresos brutos —relativo a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales—. En este sentido, el profesor FERREIRO LAPATZA se hizo eco de distintas dificultades que suscita la aplicación del régimen de módulos, derivadas, por un lado, de la complejidad de estos últimos —los cuales no contienen conceptos precisos—, y, por otro, de que los parámetros empleados se encuentran desconectados de las rentas, pues los mismos no se determinan con base en los ingresos y los gastos.

En suma, en opinión del ponente, los ingresos brutos deberían constituir el concepto fundamental a la hora de calcular la base imponible por el método de estimación indirecta, dado que aquellos reflejan la dimensión de la empresa, junto a lo cual, habrían de preverse también una serie de deducciones que permitieran la aproximación a la renta efectiva, sin llegar a complicar el sistema.

VII. El Curso prosiguió con la intervención de Don Ramón FALCÓN Y TELLA, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad Complutense de Madrid, quien abordó la cuestión relativa a «*Las ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF*», asunto éste en el que no se han producido numerosos cambios, aunque sí sustanciales. A este respecto, la LIRPF ha simplificado el sistema de integración de las ganancias patrimoniales, incluyéndose dentro de la base imponible del ahorro las que procedan de una transmisión, con la consiguiente aplicación de un tipo de gravamen fijo del 18 por ciento, lo cual, según indicó el ponente, y pese al texto de la Exposición de motivos de la nueva Ley, no atiende a cuestiones de equidad.

De otra parte, la referida Ley ha modificado el tratamiento tributario de las ganancias patrimoniales, suprimiendo el régimen transitorio existente —que preveía la aplicación de coeficientes de abatimiento en función de la fecha de adquisición del elemento transmitido—, aunque respetando los derechos adquiridos por los contribuyentes. Asimismo, el ponente destacó otras novedades, como los cambios introducidos en las normas de valoración de las transmisiones, la supresión de las sociedades patrimoniales y la previsión relativa a la exención de las ganancias que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual por parte de personas en situaciones de dependencia.

Por último, y de acuerdo con el profesor FALCÓN Y TELLA, a la hora de analizar la tributación de las ganancias y las pérdidas patrimoniales, resulta fundamental determinar en qué casos la renta deriva de una transmisión, pues de ello depende que se aplique el tipo de gravamen de los rendimientos del ahorro y el régimen transitorio de los coeficientes de abatimiento. En este sentido, a juicio del ponente, el concepto de transmisión ha de entenderse de una manera amplia, ya que, aunque la misma no exista conforme al derecho privado, desde el punto de vista tributario algunos rendimientos deberán reconducirse a la renta del ahorro para evitar discriminaciones en contra del principio de capacidad contributiva.

VIII. La cuarta jornada del Curso de verano tuvo por objeto el estudio de los «*Rendimientos del capital mobiliario y operaciones vinculadas en el IRPF*», de la mano de Don Carlos DE PABLO VARONA, Profesor Titular de Dere-

cho Financiero y Tributario en la Universidad de Cantabria, para quien las modificaciones en este ámbito han sido importantes, resultando necesario reflexionar sobre el nuevo sistema y su adecuación al principio de neutralidad.

La fiscalidad de los dividendos en la imposición sobre la renta en España se ha visto notablemente alterada, incorporándose a nuestro ordenamiento una tendencia internacional iniciada a principios de los años noventa en los países nórdicos, consistente en diferenciar el tratamiento fiscal de las rentas procedentes del trabajo personal y las del capital; sin embargo, según señaló el profesor DE PABLO VARONA, a diferencia del modelo nórdico, en el sistema español el tipo aplicable a las rentas del capital no coincide con el del Impuesto sobre Sociedades. De esta manera, la LIRPF introduce un impuesto dual que configura dos tipos de rentas: la base imponible general, que tributa a un tipo progresivo, y la base imponible del ahorro, que tributa a un tipo fijo.

No obstante, para el ponente, aquél no ha supuesto el único cambio en el tratamiento fiscal de los dividendos, sino que además la nueva Ley abandona el método de imputación como medio de integración entre el Impuesto sobre Sociedades y el IRPF, el cual suponía un obstáculo a la libre circulación de capitales, al incentivar la adquisición de acciones de sociedades residentes. Por otra parte, y de manera adicional, se ha incorporado una exención de 1500 euros anuales en favor de los dividendos y participaciones en beneficios, al objeto de evitar que el nuevo modelo perjudique a los pequeños inversores.

Durante su intervención, el profesor DE PABLO VARONA efectuó una valoración de la fiscalidad de los rendimientos del capital mobiliario, partiendo del hecho de que la misma permite encarar el problema de la creciente movilidad del capital y ofrecer un tratamiento neutral a las rentas del ahorro; sin embargo, la principal dificultad radica en encontrar una justificación satisfactoria, en términos de equidad, a la diferenciación entre el gravamen de los rendimientos del capital y los del trabajo personal. Por otra parte, en opinión del ponente, la adopción de un impuesto dual no exigía suprimir el método de imputación, pues bastaba conceder el crédito de impuesto también a los dividendos de fuente extranjera, aunque ello hubiera sido más difícil de concretar en la práctica.

En conclusión, el nuevo sistema mejora la neutralidad, aunque se siguen generando problemas importantes. De esta forma, el profesor DE PABLO VARONA indicó que la LIRPF conlleva efectos negativos, puesto que la misma distorsiona la decisión sobre la organización de la actividad empresarial, promueve la autofinanciación de las empresas en detrimento de la utilización del mercado de capitales, puede frenar la redistribución de beneficios y, por último, reducir las ventajas que la conversión de dividendos en otras rentas conlleva.

Para finalizar su intervención, el ponente hizo alusión a las distintas medidas que ha adoptado la LIRPF en lo relativo a la distribución irregular o encubierta de beneficios, prestando especial atención a las operaciones vinculadas, es decir, al reparto de dividendos que se realiza a través de contratos concertados en condiciones ventajosas para el socio.

IX. La última jornada del Curso de verano contó con la participación de Doña María de la Consolación ARRANZ DE ANDRÉS, Profesora de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Cantabria, cuya intervención versó sobre la «*Tributación de los planes de pensiones en el IRPF*».

Según indicó la ponente, los planes de previsión social complementaria presentan numerosas figuras, a las que la LIRPF suma una nueva —los planes individuales de ahorro sistemático—, incentivando, a su vez, el empleo de los planes de previsión social empresarial y los sistemas para proteger a las personas en situación de dependencia.

A lo largo de su intervención, la profesora ARRANZ DE ANDRÉS destacó importantes cuestiones, como el régimen de reducciones de la base imponible previsto en la referida Ley. Además, y en lo relativo a la calificación de los rendimientos derivados de estos instrumentos de previsión social, se indicó que los mismos pueden ser del trabajo, cuando se realizan contribuciones por parte del empresario o prestaciones al trabajador, o del capital mobiliario, en caso de que procedan de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

Por otro lado, y de acuerdo con la ponente, una de las mayores novedades del sistema radica en que la LIRPF intenta reorientar los incentivos fiscales hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica, para lo cual se ha eliminado la reducción del 40 por ciento anteriormente vigente para las retiradas del capital acumulado en forma de pago único, lo cual ha provocado numerosas críticas.

A modo de conclusión final, la profesora ARRANZ DE ANDRÉS subrayó que la nueva Ley favorece el tratamiento de las personas discapacitadas, a través del aumento de los límites de deducción en la base imponible y de la previsión de una exención en el artículo 7 de la LIRPF.

X. El último participante en intervenir fue Don Juan Enrique VARONA ALBERN, quien se ocupó de la problemática relativa a la «*Tributación de las stock options en el IRPF*». Tal y como recordó este ponente, una *stock option* constituye un derecho de opción de compra sobre acciones que la empresa otorga a un trabajador, condicionado a requisitos de carácter temporal y vinculativo,

y que conlleva un importante incentivo para dicho empleado, que podrá adquirir la acción al precio fijado en el momento de la entrega de la opción.

Según indicó el profesor VARONA ALABERN, fiscalmente las *stock options*, al provenir de una relación laboral, constituyen una retribución en especie, aunque, no existe una regulación específica acerca de las mismas. De esta manera, conforme al artículo 18.2 de la LIRPF, el legislador español ha optado por gravar la opción cuando se ejercita —en el momento de la compra—, lo cual resulta censurable, dado que, a juicio del ponente, el rendimiento habría de entenderse obtenido cuando se hiciera exigible el derecho. Además, por su naturaleza, las *stock options* se generan en un periodo superior al año, por lo que dicha renta habrá de reducirse en un 40 por ciento, con los límites establecidos en la normativa, ya que la LIRPF ha querido potenciar este tipo de operación, siempre y cuando su empleo no resulte sospechoso.

En definitiva, en la actualidad la tributación de las *stock options* todavía requiere una regulación concreta, puesto que la normativa tributaria no se refiere a las mismas de manera completa.

XI. La clausura del Curso de verano corrió a cargo de Don Ángel AGUDO SAN EMETERIO, Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria, Don José María ZAMANILLO SÁINZ DE LA MAZA, director de los Cursos de verano de la Universidad de Cantabria en su sede de Laredo, y Don Juan Enrique VARONA ALABERN.

A lo largo de este Curso fueron abordados con profundidad y rigor algunos de los cambios introducidos en la fiscalidad de la renta, prestándose especial atención a las cuestiones que suscita la nueva LIRPF, tanto en los aspectos que han sido modificados por el legislador, como en aquellos que siguen resultando problemáticos. Así, a través de diversas ponencias, se analizaron temas como la tributación de los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, de las ganancias y pérdidas patrimoniales, de los derechos de imagen, de los planes de pensiones o de las *stock options*.